RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00362 00

El Centro de Conciliación Paz Pacifico de la ciudad remite a los Juzgados Municipales el trámite de negociación de deudas solicitado por la señora Luz Viviana Osorio pinzón, concluido en ese recinto, por fracaso de la negociación, a efectos de dar inicio al proceso de liquidación respectivo.

Siendo recibidas las diligencias por reparto, en ejercicio del control de legalidad que le fue otorgado al Juez por el legislador, revisada la actuación se encuentra necesario hacer las siguientes precisiones.

El proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes es un trámite judicial encomendado directamente al juez civil municipal, cuya finalidad es hacer uso de los activos del deudor insolvente, para que con la adjudicación de estos se paguen sus pasivos y con ello se logre solucionar la crisis financiera en la que se encuentra.

Así las cosas, es fácil percibir que al trámite liquidatorio es necesario presentar una relación detallada de los bienes que componen el patrimonio, o mejor, del conjunto de bienes pertenecientes a la persona, susceptibles de estimación económica, pues solo a partir de la existencia de ellos es posible finiquitar un proceso liquidatorio.

De lo dicho en precedencia se concluye sin dificultad, que la ausencia de bienes susceptibles de adjudicación impide el adelantamiento del proceso liquidatorio y con ello el descargue de obligaciones en cabeza del deudor, pues si bien es cierto el trámite de la actuación en comento busca la normalización de obligaciones en mora del deudor, de ninguna manera persigue la defraudación o la liberación de obligaciones en exclusivo perjuicio de los acreedores.

Para sustentar de mejor manera lo hasta ahora expuesto, es menester rememorar que desde su génesis, los procesos concursales han estado orientados a atender la situación de insolvencia del deudor mediante la afectación de su patrimonio, en virtud de dar una solución a todos sus acreedores, pues dada la insuficiencia del mismo para cubrir todas sus obligaciones, los bienes radicados en su poder se constituían en una sola masa, la cual era repartida entre todos los acreedores.

A lo largo del tiempo, se han intentado diversas fórmulas para mitigar las consecuencias que el cese de pagos tiene frente al deudor y frente a sus acreedores; fue así como paulatinamente, ante la difícil situación financiera que atraviesan aquellos colombianos que se encuentran en altos estados de endeudamiento, el gobierno nacional instado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-699 de 2007, asumió la tarea de diseñar soluciones integrales en aras de aminorar el impacto de esta realidad en la economía del país, llegándose a que a partir de la expedición de la Ley 1564 de 2012, se contara con un régimen de insolvencia de persona natural no comerciante como mecanismo a través del cual las personas puedan afrontar su crisis financiera y salir nuevamente a la vida crediticia.

Dentro de las posibilidades que da la ley se encuentra la posibilidad de liquidar el patrimonio, tal como se desprende del artículo 531 del C.G.P.; para lo cual debe darse cumplimiento a los requisitos necesarios para ello.

Ahora, si bien de los artículos 559 y 561 del C.G.P., podría deducirse que ante el fracaso del proceso de negociación de deudas lo procedente es iniciar proceso de liquidación patrimonial, tales normas no pueden interpretarse con total ajenidad al resto del título normativo, pues la interpretación y aplicación normativa debe atender y respetar la efectividad de los derechos de todos los involucrados. Así entonces, vista en conjunto la normativa bajo análisis, encontramos que el mismo artículo 531 el C.G.P., precisa que el objeto del procedimiento de liquidación es precisamente la liquidación del patrimonio; así mismo, se extrae del artículo 570 del C.G.P. que una de las características de este procedimiento es la adjudicación de bienes del deudor con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo, pues no en vano la audiencia a celebrarse se denomina expresamente "audiencia de adjudicación".

La anterior postura, ha sido expresamente la asumida y ordenada por vía doctrinaria y de precedente por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien en Sala Civil al menos en dos oprtunidades claramente ha conceptuado:

"*La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patriminio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento …" quen dicho trámite liquidarorio "…finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acrrencias…", lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que aldcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, … sinque sea admnisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores." … el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores*…" (Sentencia 10 de octubre de 2019 M.P Dr.: José David Corredor Espitia).

En un segundo momento, el mismo Tribunal, esta vez en Sentencia del 15 de mayo de 2020, expresó:

"…quien realiza este encargo –hablando sobre el deber de analizar la solicitud de negociación de deudas que recae en el Conciliar y/o Notario en primer lugar- *ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para "normalizar la situación jurídica del insolvente", vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción*, … *Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta… es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado.*

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto3: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, ***presentar una propuesta clara, expresa y objetiva.*** *Tales supuestos se estiman cumplidos bajo* ***la gravedad del juramento,*** *por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido…. sí hay mínimos que*

satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, …. no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores."[1].

De esta manera, el precedente inmutable emitido por el más alto Tribunal de esta ciudad cionmina a que el presente asunto se analice bajos sus derroteros conforme al deber que le asiste al operador judicial de acatar el precedentey velar por la seguriddad juridica y el derecho a la igualdad en el Circuito Judicial.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

A partir de lo expuesto, para el asunto que se analiza encuentra este Despacho que la interesada desde su solicitud de ingreo al procedimiento de negociación de deudas y en cumplimiento al artículo 539 del C.G.P., presentó la relación completa y detallada de sus bienes, indicando por tales los siguientes:

Vehiculo Spark
Los demás mencionados, aduce ser enseres personales inembargables.

Respecto al monto de sus obligaciones según la graduación que quedó en firme en audiencia celebrada el 11 de mnarzo de 2020, se contabilizaron en un total de $82.044.193, de los cuales $30.306.193 corresponden a deuda con acreedor prendario.

De este modo, es claro que, frente a los valores por los cuales debe responder, el ofrecimiento de bienes para el pago, a la luz de lo decantado por el Tribunal Superior de Cali, resulta meramente simbólico, pues la mayoría de los acreedores recibirían cubrimiento al 0% de las deudas, mientras que el acreedor prendario satisfacería sólo el 37% del crédito antes de extinguir el bien.

Finalmente debe mencionarse que si bien es cierto, la señora Osorio Pinzón relaciona tambien como bienes adjudicables una parte de su salario mensual, sobre este aspecto será necesario precisar que a pesar que los ingresos mencionados hacen parte del patrimonio, para los efectos de este trámite procesal liquidatorio no pueden ser contabilizados, pues solo hacen parte de la garantía en este proceso los activos que existieren en cabeza del deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, pues así lo reza el artículo 565 numeral 4 del C.G.P.

De este modo, véase que el ingreso salarial se percibe periodicamente hacia el futuro, y conforme al artículo 571 numeral 1° inciso tercero que no le es posible a los acreedores perseguir los bienes adquiridos con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación, y con ello al menos los salarios recibidos desde dicha calenda, no pueden hacer parte de la adjudicación; ahora sobre los percibidos con anterioridad no hay evidencia que a la fecha existan.

[1] M.P. Jose David Corredor Ospitia, M.P. Julián Alberto Villejas Perea, M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes. (2020). Sentencia. 2020, de Tribunal Superior de Cali Sitio web: http://tribunalsuperiordecali.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/PROY-IMP-TUT-007-2019-00303-01-SENTENCIA-PDF.pdf

CONCLUSIÓN

De acuerdo a los antecedentes previos, no es posible dar inicio a la liquidación patrimonial solicitada, por la ausencia razonable de bienes en cabeza de la deudora, conforme a lo dictado por el precedente jurisprudencial trazado por la Sala Civil del Tribunal Superiopr de esta ciudad.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

DISPONE

PRIMERO NO ACCEDER A LA APERTURA del trámite de liquidación patrimonial por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las diligencias y cancélese su radicación.

Notifíquese

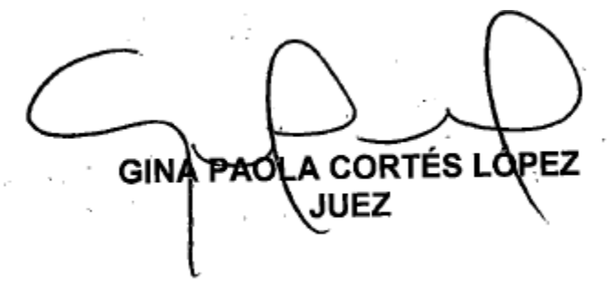

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00382 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por LUZ ADRIANA BELLO, en contra de PATRICIO CUERO NUÑEZ y PAOLA ANDREA ORDOÑEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignado a la Comuna 11, por ser de su competencia de acuerdo al único lugar de ubicación y notificación conocido de los demandados.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00384 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas EFT853 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JAIME MARIN MEJIA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas EFT853 de propiedad del señor JAIME MARIN MEJIA, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No. 65 y 65 A-58, teléfono 8960674.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónico clientes@finesa.com.co y gerencia@mcbrownferro.com, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo Mcbrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín, Marleny Elizabeth Ramírez Villegas, Camila Ramírez Villegas, Jhon Alexander Caicedo González, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

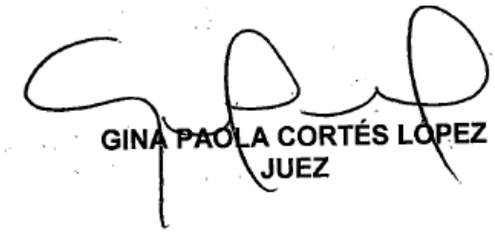

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2020

La Secretaria,